

**RV: Recursos de Reposición y Apelación**

Juzgado Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellin

&lt;j01ejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 25/11/2020 1:51 PM

**Para:** Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <cserejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (111 KB)

Recursos 2010-00625.pdf;

*María Victoria Domínguez A.**Escribiente**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución  
Medellin*

---

**De:** Alvaro Arbelaez <arbelaezyabogados@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 25 de noviembre de 2020 12:48 p. m.**Para:** Juzgado Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellin <j01ejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fwd: Recursos de Reposición y Apelación**Álvaro Diego Arbeláez García****Abogado***Calle 51 N° 51-31 Oficina 1104 Edificio Inversiones e Industria  
Medellin**Cel: 312 670 83 34*

----- Forwarded message -----

**De:** **Alvaro Arbelaez** <arbelaezyabogados@gmail.com>

Date: mié, 25 de nov. de 2020 a la(s) 12:40

Subject: Recursos de Reposición y Apelación

To: &lt;jcctoe00med@notificacionesrj.gov.co&gt;, &lt;j01ctoecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Dr. Gustavo Adolfo Villazón Ituarriago****Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias****Medellín**

2/12/2020

Correo: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin - Outlook

Radicado: 05001 31 03 009 2010 00625 00  
Asunto: Recursos de Reposición y Apelación frente a decisión de Noviembre 05

Me permito interponer recurso de Reposición y en subsidio Apelación, de la decisión proferida mediante auto del 05 de noviembre del año en curso.  
Para el efecto, adjunto archivo en PDF (3 folios)

Atentamente,

Álvaro Diego Arbeláez García

Abogado

*Calle 51 N° 51-31 Oficina 1104 Edificio Inversiones e Industria  
Medellin  
Cel: 312 670 83 34*

202

Dr. Gustavo Adolfo Villazón Ituarriago  
Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Medellín

Radicado: 05001 31 03 009 2010 00625 00

Asunto: **Recursos de Reposición y Apelación** frente a decisión de  
Noviembre 05

De conformidad con conformidad con la sentencia SCT 6687-2020 bajo el radicado 11001 02 03 000 2020 02048 00 de septiembre del año en curso, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, las providencias para que sean oponibles a las partes (léase apoderados cuando estas no actúan a nombre propio), han de ser puestas en conocimiento a través del correo electrónico que reposa en los expedientes donde se tramita el respectivo proceso.

No basta con la inserción en el estado, ni con la publicación en el sistema de información de la página de la rama judicial, de la mencionada decisión. En este mundo digital que se viene implementando para tramitar los diferentes juicios, ha de desplegarse la mayor publicidad, y el enteramiento directo a las partes de las decisiones adoptadas, a través de los respectivos correos electrónicos.

Apartes de la sentencia en cita:

*“...Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se memora, el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia, según se establece en los artículos 116 y 127 de la primera normatividad reseñada Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio pro actione, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su “rechazo in limine”*

*“...Tampoco se tuvieron en cuenta las dificultades del nuevo modelo para notificar las actuaciones, a través de medios virtuales, pues, en realidad, no existen instructivos y, como se expuso, la revisión de las providencias que se enteran por estado no es*

sencilla. Se ignoró la efectividad derecho sustancial, pues pudiéndose enterar a la promotora por correo electrónico de la providencia refutada, no se facilitó el acceso a su contenido.

4. Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00 23 El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

5. En consecuencia, se otorgará el auxilio implorado, previniendo a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas como la que dio origen a la presente salvaguarda; ordenándosele, además, que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 25 de junio de 2020, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, tramite la apelación formulada por la actora, teniendo en cuenta para ello las razones aquí esbozadas.”

El auto emitido en la fecha señalada, no me ha sido enviado por el correo electrónico aportado. En el día de hoy conocí su contenido.

De conformidad con el canon 301 de la ley 1564, me doy por notificado por conducta concluyente.

Con fundamento en el artículo 318 y 321 Numeral 8 ibidem, manifiesto que interpongo recurso de reposición, y en subsidio, apelación.

Sea lo primero señalar, la simplicidad de la argumentación expuesta al resolver la solicitud de levantamiento de secuestro y lo lacónico de la misma, mas parece que no se resolvió de fondo la solicitud, sino que se rechazo de plano, absteniéndose de estudiarla de fondo, situación que atenta contra la garantía del debido proceso, ya que las diferentes decisiones que se tomen han de estar motivadas, esta no lo está.

1200

No se hizo un estudio del escrito elaborado en 8 folios, ni de la prueba documental allegada con este (32 folios)

Pido en primer lugar que se resuelva la solicitud, previa lectura cuidadosa del escrito y los documentos allegados; subsidiariamente se revoque la decisión y en su lugar se acceda al levantamiento del secuestro.

En el evento de no accederse a uno de los dos pedimentos anteriores o a ambos, solicito se conceda la apelación impetrada.

Atentamente,



---

ALVARO DIEGO ARBELAEZ GARCIA  
T.P. 133.855